S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 183/209 vta., Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. (Aluar, en adelante) demandó a la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del art. 39, inc. b, de la ley 11.490, y del art. 2°, inc. b, de la ley 11.518 y de sus respectivas normas reglamentarias, por reputarlos contrarios a los arts. 9°, 10, 11, 12, 75 -inc. 13- y 126 de la Constitución Nacional, en tanto establecen un trato diferenciado en el impuesto sobre los ingresos brutos en razón del lugar de elaboración de los bienes cuya comercialización origina los ingresos que se gravan.

Reseñó que su actividad es la obtención de aluminio primario y de productos elaborados y semielaborados a partir de esa materia prima, con destino a la industria del transporte, al *packaging*, a la construcción, a la electricidad, a la medicina y al tratamiento de las aguas. Indicó que tiene tres plantas en el país: una en Puerto Madryn (Chubut), otra en Abasto (Provincia de Buenos Aires) y la restante en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA en adelante).

La planta de Abasto, dedicada a la laminación y extrusión del aluminio, fue incorporada al fusionarse y absorber a la firma C&K Aluminio S.A., la cual contaba con un certificado de exención en el gravamen, de acuerdo con el art. 39 de la ley 11.490, puesto que esta disposición requería que el establecimiento industrial estuviera radicado en suelo provincial. Dicho beneficio -adujo- fue reconocido por la Dirección General de Rentas provincial (DGR) a Aluar, mediante

la resolución 2.805/1997, y la demandada mantuvo pacíficamente el criterio puesto que poseía un establecimiento industrial en la provincia, con independencia del lugar de elaboración de los productos cuya comercialización originase los ingresos alcanzados, los que eran distribuidos de acuerdo con las pautas del Convenio Multilateral.

Sin embargo, de manera repentina, la DGR modificó su tesitura, al entender que la exención sólo produce sus efectos con relación a los ingresos que se originen por la venta de productos elaborados en el establecimiento fabril ubicado en la provincia. Así fue reflejado en un reglamento, la disposición normativa "B" 17/2007.

Indicó que, con tales fundamentos, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) le determinó de oficio el gravamen, dictando las resoluciones 1.470/2005 (períodos enero de 2000 a junio de 2001), 24/2007 (períodos julio de 2001 a diciembre de 2002), 72/2007 (períodos enero de 2003 a mayo de 2004) y 7.727/2010 (períodos junio de 2004 a octubre de 2005), cuya suma arrojó una pretensión fiscal de $12.097.290,10, con más sus accesorios (intereses y multa).

Puntualizó que el art. 39 de la ley 11.490 reglamentó la exención en el impuesto sobre los ingresos brutos para la actividad industrial, y en lo referido a las "*industrias básicas de metales no ferrosos y su fundición*" (código 3700002) estableció que su reconocimiento se haría efectivo "*a petición de parte interesada*", reuniendo una serie de condiciones, entre las cuales figuraban la inexistencia de deudas y que el establecimiento industrial estuviese radicado en la jurisdicción. De similar manera fue mantenido por los arts. 1° y

2° de la ley 11.518. Y agregó que la disposición normativa 17/2007 estableció que, para los contribuyentes comprendidos por el Convenio Multilateral que desarrollan actividad industrial con establecimientos ubicados en distintas jurisdicciones, el beneficio alcanzaría sólo a los ingresos provenientes de las ventas de productos fabricados en aquel radicado en la provincia, con el límite de la porción de ingresos atribuible a ella.

Agregó que si bien el art. 5° de la ley 13.787 suspendió la aplicación de las normas anteriores, el interés de la empresa en declarar su inconstitucionalidad subsiste, ya que la pretensión fiscal por los ejercicios indicados permanece incólume.

Indicó los motivos por los cuales la presente acción puede ser encauzada en los términos del art. 322 del CPCCN, al reunirse todos los requisitos necesarios.

- II -

A fs. 214, el Tribunal se declaró competente, de conformidad con lo dictaminado por esta Procuración General a fs. 212/213, y ordenó el traslado de la demanda.

- III -

La actora amplió la demanda a fs. 216/226, incluyendo en su pretensión de declaración de inconstitucionalidad a los arts. 1° y 3° de la ley 13.850; 12 y 14 de la ley 13.930; 20 y 23 de la ley 14.044; 20 y 24 de la ley 14.200; 20 y 24 de la ley 14.333; y 21 y 27 de la ley 14.394, todas ellas de la provincia

demandada, como así también a toda otra norma vigente que reglamente o reproduzca el diseño impositivo que cuestiona.

Arguyó, en síntesis, que si bien a partir del ejercicio fiscal 2008 la provincia modificó el régimen fiscal vigente hasta ese momento, el nuevo esquema implementado mantuvo el trato diferente fundado en el lugar de origen de la mercadería vendida, por lo cual sus agravios se mantienen.

Expresó que si bien en algunos casos se eliminó la exención para la actividad industrial, para aquella efectuada por establecimientos radicados en su territorio se estableció una alícuota menor con relación a idéntica actividad realizada fuera de él.

- IV -

Posteriormente, a fs. 284/289, Marcelo Rodolfo Gómez Prieto, Javier Santiago Madanes Quintanilla, Daniel Driedenthal, Daniel Klainer, Abraham León Chaita, Miguel Juan Falcón, Guillermo Alcobre, Alberto Eduardo Martínez Costa, Ricardo Arcucci, Ángel Alfredo Mantero y Eduardo César Ricci solicitaron intervenir en autos en calidad de terceros adherentes a la pretensión principal. Señalaron que, en su carácter de miembros del directorio de Aluar se les extendió la responsabilidad solidaria con relación a la deuda pretendida.

Asimismo, requirieron que les fuera extendida la medida cautelar que se dictara con relación a la actora.

- V -

A fs. 292/293 vta., la actora manifestó que el acogimiento al plan de facilidades de pago establecido por la

resolución 10/2013 sólo importa el allanamiento a la pretensión fiscal para cuando ésta se hubiera controvertido judicialmente, y no así cuando se hallare en curso de discusión o determinación administrativa.

Indicó que, en su caso, ello afecta a los actos administrativos señalados en el acápite I, con excepción de la resolución 72/2007 (períodos fiscales junio de 2004 a octubre de 2005) (sic; ya que debió referirse a la resolución 7.727/2010, que abarca los períodos indicados), ya que fue recurrida ante el Tribunal Fiscal de Apelaciones de la provincia. Por tal razón, aclaró que a su respecto se mantiene la pretensión esgrimida, subsistiendo el requisito de "caso" o "causa".

- VI -

La Provincia de Buenos Aires contestó la demanda a fs. 312/327, solicitando que fuera rechazada la acción.

Luego de una serie de negativas genéricas y específicas, planteó que la resolución 2.805/1997 declaró exenta a Aluar en el impuesto sobre los ingresos brutos a partir del 21/3/97, con los alcances de la ley 11.490 y sus modificatorias, ya que al haber absorbido a la firma C&K Aluminio S.A. cumplía con el requisito de la territorialidad.

Agregó que la redacción de las leyes 11.490, 11.518 y cc. contenía implícita, para el goce de la exención, la condición de tener establecimiento radicado en la jurisdicción, y que lo desgravado era únicamente lo allí producido.

Señaló que la dispensa no se otorga por la naturaleza o tipo de producto comercializado, sino en función del lugar donde fue total o parcialmente elaborado, y que la provincia se

limita a regular la actividad dentro de su órbita jurisdiccional, sin exceder su competencia abarcando con el beneficio actividades fuera de su suelo.

Invocó que la demandada se sometió voluntariamente y sin reservas al sistema tributario local, en tanto consintió los términos de la citada resolución 2.805/1997, dictada dentro de los cánones de las leyes tributarias entonces vigentes.

Por otra parte, negó que estén reunidos los recaudos de la acción prescripta en el art. 322 CPCCN, ya que no hay incertidumbre alguna, puesto que la posición del Fisco local es clara.

Con respecto al cuestionamiento dirigido a impugnar la validez de los arts. 1° y 3° de la ley 13.850; 12 y 14 de la ley 13.930; 20 y 23 de la ley 14.044; 20 y 24 de la ley 14.200; 20 y 24 de la ley 14.333; y 21 y 17 de la ley 14.394, expresó que tampoco puede admitirse la demanda, ya que la deuda por la cual la discusión subsiste se circunscribe a los ejercicios fiscales comprendidos entre junio de 2004 y octubre de 2005, que involucran períodos anteriores al dictado y consiguiente entrada en vigor de tales leyes, por lo que en este caso, adicionalmente, no se reúne el requisito del acto en ciernes.

En cuanto al fondo del tema en discusión, expresó que debe tenerse en cuenta que el ejercicio del poder tributario realizado por la Provincia de Buenos Aires con las normas atacadas no ha entrado en colisión con la cláusula comercial, ni interfiere el desarrollo del comercio interjurisdiccional, y que la actora no ha demostrado la real y efectiva incidencia del impuesto sobre los ingresos brutos en los precios finales de sus productos, ni que haya experimentado una pérdida de

competitividad, o la desaparición de la rentabilidad de su negocio.

Por último, indicó que la política fiscal llevada a cabo en la provincia se enmarca dentro de las competencias que el art. 125 de la Constitución Nacional le otorga, con el fin de promover el desarrollo económico y la generación de empleo.

- VII -

Pienso que V.E. sigue siendo competente para entender en estas actuaciones, a tenor de lo ya dictaminado a fs. 212 y lo concordantemente resuelto a fs. 213/214.

En mi parecer, no empece a ello lo decidido en la causa O.459, L.XLI, "*Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*", sentencia del 27 de abril de 2010, toda vez que la incompetencia allí declarada obedeció a que -según lo expuesto por V.E.- ese proceso era la prolongación de la controversia ya planteada ante la jurisdicción local, en la que tramitaba el expediente "*Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ pretensión declarativa de certeza*" por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del departamento judicial de La Plata.

Por el contrario, la aquí demandada no alegó, ni mucho menos demostró, como era menester, que estas actuaciones constituyan la prolongación de una controversia ya radicada ante sus tribunales locales. Sólo se ha indicado aquí que la resolución 7.727/2010 fue recurrida ante el Tribunal Fiscal de

Apelaciones, sin que haya constancia alguna en autos de que hubiera recaído decisión a su respecto (ver fs. 292 vta.).

En tales condiciones, y en virtud de lo hasta aquí aportado a esta causa, estimo que no puede trasladarse, sin más, la tesitura adoptada en ese precedente.

Por último, observo que esta solución no debe interpretarse como una intervención no admisible en el procedimiento local ni tampoco como una limitación de las autonomías provinciales, toda vez que la Corte constituye el fuero natural de las provincias argentinas (arts. 116 y 117 C.N.) y sus competencias -por provenir de la propia Constitución- no son susceptibles de ampliarse ni restringirse o modificarse, mediante normas legales (Fallos: 180:176; 270:78; 280:176; 302:63; 308:2356; 310:1074; 314:94 y 240; 315:1892; 316:965, entre muchos otros).

- VIII -

Liminarmente, corresponde señalar que la pretensión de la actora -tras su desistimiento parcial manifestado a fs. 292/293- se encuentra dirigida a dilucidar el estado de falta de certeza en que se encuentra frente a la pretensión de la Provincia de Buenos Aires de cobrar el impuesto sobre los ingresos brutos por el desarrollo de sus actividades de obtención de aluminio primario y de fabricación de productos elaborados y semielaborados a partir de esa materia prima, por los períodos fiscales abarcados por la citada resolución 7.727/2010 (períodos junio de 2004 a octubre de 2005), al considerar que no se reúnen los requisitos para considerarla

exenta, de acuerdo con el art. 39 de la ley 11.490 y las modificaciones introducidas por su similar 11.518.

En este estado, pienso que existe una controversia definida, concreta, real y sustancial, que admite remedio específico a través de una decisión de carácter definitivo de V.E., en la cual se evaluará la constitucionalidad o no, en el caso, de las normas atacadas (Fallos: 316:1713; 320:1556 y 2851).

A su vez, estimo que las cuestiones en debate no tienen un mero carácter consultivo ni importan una indagación especulativa sino que, antes bien, responden a un caso que busca precaver los efectos de actos en ciernes, como lo es la resolución determinativa de oficio 7.727/2010 -cuya copia obra a 137/180- y a la que la actora atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal.

Frente a ello, advierto que las instancias recursivas locales promovidas por el contribuyente no impiden el progreso formal de esa demanda toda vez que, como claramente se indicó en Fallos: 310:606 (cons. 5°), la admisión de que concurren en la especie los presupuestos de la acción meramente declarativa, en especial el estado de incertidumbre respecto de los alcances de la relación jurídica concreta y el interés suficiente en el accionante, constituye el primer obstáculo a la viabilidad de la defensa provincial en tal sentido.

No obstante lo indicado, considero que no sucede lo mismo con la impugnación que formula a fs. 217/226, con relación a los arts. 1° y 3° de la ley 13.850; 12 y 14 de la ley 13.930; 20 y 23 de la ley 14.044; 20 y 24 de la ley 14.200; 20 y 24 de la ley 14.333; y 21 y 27 de la ley 14.394. Ello es así, puesto

que tales disposiciones son aplicables a los períodos fiscales 2008 en adelante, por lo cual, al no haber aportado a la causa actuación alguna de la demandada referida al gravamen por tales ejercicios, torna improcedente la acción declarativa a su respecto, por la falta de "caso" o "causa", lo que importa dejar fuera de la presente litis el juzgamiento de la tacha esgrimida a su respecto.

En efecto, como ha dicho claramente V.E., si no se han acompañado al proceso los requerimientos de pago y sus contestaciones ni tampoco se intentó demostrar por otros medios de prueba la existencia de actos concretos del organismo recaudador dirigidos a gravar las actividades, el agravio resulta entonces conjetural e hipotético, al no haberse probado comportamiento alguno configurativo del requisito del acto en ciernes que pueda válidamente originar una relación jurídica concreta con la demandada (arg. Fallos: 328:1701 y 4320, entre otros).

- IX -

Con relación al fondo del asunto, adelanto que, en mi opinión, es improcedente la pretensión de la Provincia de Buenos Aires de exigirle a Aluar el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, desplazando la exención contenida en la ley 11.490 y sus modificaciones (tal como estuvo en vigor durante el período junio de 2004 a octubre de 2005), al resultar inconstitucional que se pretenda distinguir entre las plantas fabriles radicadas en la jurisdicción y las situadas fuera de ella, para gravar los resultados de los ingresos obtenidos por ventas de productos fabricados por éstas.

En efecto, a esta altura de la causa ha quedado fuera de debate:

1 - "*Que el criterio aplicado por la firma fue rectificado por la inspección actuante, a tenor de lo establecido en las propias leyes 11.490 y 11.518, las que sujetaron el reconocimiento de la exención al cumplimiento de una serie de condiciones, siendo la que nos ocupa la relativa a la existencia de tener establecimiento industrial ubicado en la Provincia de Buenos Aires*" y que "*en el caso de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, la exigencia del recaudo señalado no puede sino interpretarse en el sentido de que la exención beneficie solamente a los ingresos correspondientes a los productos elaborados en la Provincia de Buenos Aires*" (expresiones de ARBA en la resolución 7.727/2010; ver fs. 151).

2 - Que, en el caso en que la base imponible atribuible a la Provincia de Buenos Aires por aplicación de las normas del Convenio Multilateral resulte superior al monto de los ingresos provenientes de la venta de los productos fabricados en el establecimiento industrial radicado en esa jurisdicción, "*corresponde ingresar el impuesto correspondiente a la diferencia*" (de la resolución 7.727/2010; ver fs. 151).

3 - Que "*Es evidente que el sentido de esa norma* (se refiere al art. 39 de la ley 11.490), *a tenor del modo en que ha sido redactada, no es otro que el de beneficiar la actividad en cuestión, en tanto se* origine *en 'el establecimiento' ubicado en jurisdicción local*" (énfasis en el original; ver contestación de demanda; fs. 315), y que "*Lo que se intenta -válidamente- es promocionar el desarrollo de actividades industriales o*

productivas en la Provincia, mas no el mero comercio de productos elaborados en otra jurisdicción" (ver fs. 317).

Frente a esa tesitura, considero que es oportuno recordar que, de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75) (arg. Fallos: 304: 1186; 320:619, entre muchos otros).

Ha dicho V.E. desde sus orígenes mismos y de modo reiterado, que *"los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por éstas últimas"* (Fallos: 3:131; 302:1181, 320:619 entre otros).

En nuestro derecho constitucional, el art. 75, inc. 13, de la Constitución Federal confiere privativamente al Congreso la competencia de reglar el comercio entre provincias y con Estados extranjeros. La "cláusula comercial", que se aprobó por unanimidad de los congresales según constancias de las actas (sesión del 28 de abril de 1853), es una réplica, en lo esencial, de la correspondiente a la Constitución federal norteamericana, aunque las potestades reconocidas al Congreso Nacional respecto del comercio son aún más amplias que las de su modelo del norte, desde que el inciso 12 del mismo artículo lo faculta a dictar el código respectivo, extremo que no acontece en los Estados Unidos. Pero, además, el tema se ratifica con lo

dispuesto en el art. 126, que prohíbe a las provincias "*expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior*".

V.E. también ha consagrado, como su par norteamericana, una constante jurisprudencia tendiente a interpretar de manera amplia los alcances de la llamada "cláusula comercial". En Fallos: 154:104, valga recordar para el caso, expresó que "*el vocablo comercio usado por la Constitución Americana igual al de nuestro inciso 12 del art. 67, ha sido interpretado en el sentido de comprender, además del tráfico mercantil y la circulación de efectos visibles y tangibles para todo el territorio de la Nación, la conducción de personas y la transmisión por telégrafo, teléfono u otro medio, de ideas, órdenes y convenios (122.U.S., 347). El poder para regular el comercio así comprendido es la facultad para prescribir las reglas a las cuales aquél se encuentra sometido y su ejercicio corresponde al Congreso de la Nación de una manera tan completa como podría serlo en un país unitario*". En idéntico sentido dijo la Corte que el "*Congreso puede legislar sobre los aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el comercio interprovincial y exterior, o perturbar el bienestar general en el orden nacional, en ejercicio de la facultad que le asiste para arreglar aquéllas y fomentar a éste, en la medida que a tales fines fuese necesario*" (conf. Fallos: 139: 259, 276; 188:248; 239:345, 349; 317:397; 319:998, etc.).

Dicha potestad, conviene tenerlo presente, "*se relaciona estrechamente con las restantes disposiciones de la Ley Fundamental destinadas a impedir los obstáculos a la libre*

circulación económica (arts. 9°, 10 y 11)" (Fallos: 320:1302, cons. 3°, *in fine*).

Es preciso recordar, una vez más, las sabias y profundas palabras de esa Corte en la causa de Fallos: 178:9, cuando expresó que *"La Constitución ha querido hacer un solo país para un solo pueblo, ha dicho con razón esta Corte: no habría Nación si cada provincia se condujera económicamente como una potencia independiente. Pero no se ha propuesto hacer una Nación centralizada. La Constitución ha fundado una unión indestructible pero de estados indestructibles (arts. 13, 67, inc. 14).*

"Los constituyentes actores y testigos presenciales del proceso que tuvo su término en la Constitución de 1853, establecieron una unidad no por supresión de las provincias - camino que había obligado a desahuciar una terrible experiencia- sino por conciliación de la extrema diversidad de situación, riqueza, población y destino de los catorce estados y la creación de un órgano para esa conciliación, para la protección y estímulo de los intereses locales, cuyo conjunto se confunde con la Nación misma.

"El valor mayor de la Constitución no está en los textos escritos que adoptó y que antes de ella habían adoptado los ensayos constitucionales que se sucedieron en el país durante cuarenta años, sin lograr realidad, sino en la obra práctica, realista, que significó encontrar la fórmula que armonizaba intereses, tradiciones, pasiones contradictorias y belicosas.

"Su interpretación auténtica no puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada

de realidad argentina a fin de que dentro de su elasticidad y generalidad que le impide envejecer con el cambio de ideas, crecimiento o redistribución de intereses, siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación.

"No ha pretendido la Constitución rehacer la naturaleza y suprimir la característica de cada provincia sino dar a sus instituciones un denominador común.

"Cualquiera que sea el rasgo distintivo de la economía de las provincias, ganadera, industrial, minera, etc., no pueden éstas encontrar en la interpretación de la Constitución un veto para la acentuación de ese rasgo y el fortalecimiento de su riqueza característica, que es el fortalecimiento de la Nación".

Al parecer, resulta imprescindible recordar, una vez más, la ya consolidada doctrina del Tribunal expresada en Fallos: 306:516, "Transportes Vidal S.A. c/ Provincia de Mendoza" cuando, trayendo a colación lo expresado en el precedente de Fallos: 178:308, recordó el significado profundo de los preceptos de los arts. 9°, 10, 11 y 12 de la Constitución Nacional, que deben interpretarse tomando en cuenta la norma de su art. 75, inc. 13. Señaló allí, con relación a la abolición de las aduanas provinciales, que *"Lo que convertía a la aduana en un instrumento de querella y represalia entre las provincias, era el propósito de protección de la producción local que se buscaba con el impuesto. Esta protección del producto local tenía dos formas: gravamen sobre el producto introducido de otra provincia, que no pagaba el similar local, y gravamen sobre el producto que se sacaba de la provincia, quedando libre de él el similar que se consumía en su territorio"*, que *"Lo que impedía,*

pues, que el país fuera un solo territorio para una sola Nación, como lo ha dicho esta Corte, era el tratamiento diferente, del mismo producto, según sea local o importado, según se consuma en él o se exporte a otra provincia", y que "*La supresión de la aduana interior significó sustancialmente la abolición de preferencias en el trato de los productos o mercaderías en razón de su procedencia*". Por todo ello, concluyó afirmando, de forma tajante, que "*Lo condenado, lo ilegal es, pues, el gravamen con fines económicos de protección o de preferencia, a fin de manejar la circulación económica*" (subrayado añadido).

No ha habido fisuras en la inteligencia dada por esa Corte a tales preceptos. Recientemente, V.E. ha reiterado su asentada doctrina al afirmar que "*…el distinto domicilio de una persona no puede ser un elemento diferenciador dentro de una categoría obligada al pago o a la recaudación de un tributo, ya que no reviste la característica determinante para establecer que por ese solo extremo integra un grupo diverso que debe ser sometido a regulaciones diferentes. Cabe al respecto precisar que la norma no puede constreñir en definitiva al afectado, a fin de beneficiarse con una menor alícuota impositiva, a radicarse en el territorio provincial para ejercer la función para la que se encuentra expresa y legalmente habilitada. La conclusión contraria llevaría a lesionar seriamente su libertad de elección para establecer la sede de sus negocios, y la igualdad frente a las cargas públicas con relación a aquellas entidades que, igualmente libres, habilitadas y con idéntica actividad, decidieron instalarse en la Provincia de Buenos Aires*" (en autos B.1024, L.XLIV, "Bolsa de Cereales de Buenos

Aires c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa", sentencia del 16 de diciembre de 2014, cons. 19).

Desde mi óptica, con lo expresado es bastante para dejar evidenciado que, al excluir de la exención al resultado de las actividades industriales cuando se trata de productos elaborados en plantas fabriles situadas fuera de la provincia, la demandada ha pretendido ejercer facultades que son propias, exclusivas e indelegables de las autoridades nacionales, en tanto ha intentado torcer las corrientes naturales del comercio en su propio beneficio (art. 75, inc. 13°) volviendo a instaurar una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución (arts. 9° a 12°) para perjudicar, de manera indirecta pero inocultable, a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, circunstancia que lleva a concluir, como lo adelanté, en la completa invalidez constitucional de la pretensión fiscal aquí cuestionada.

- X -

En virtud de lo expuesto, y con la salvedad indicada en el acápite VIII *in fine*, considero que cabe hacer lugar a la demanda.

Buenos Aires, 9 de mayo de 2016.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación